

RESOLUCIÓN No 221
(23 AGO. 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que el 12 de junio de 2018 esta Cámara de Comercio se abstuvo de realizar el registro del acta No. 023 del 17 de abril de 2018, de la asamblea de accionistas de la sociedad LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA S.A.S., mediante la cual se nombró representante legal y se reformaron los estatutos de dicha sociedad. El trámite mediante el cual se realizó la petición de registro del acta en comento es el número 000001800303660.

SEGUNDO. - Que el 26 de junio de 2018 mediante escrito con el radicado CRE090034590 la señora LAURA PATRICIA LÓPEZ ESMERAL manifestando su condición de representante legal de la sociedad LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA S.A.S., (en adelante la recurrente) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto de abstención de registro del 12 de junio de 2018, es decir el trámite número 000001800303660 atrás mencionado.

TERCERO. - **Del escrito del recurso:** Que la recurrente fundamenta su inconformidad contra el mencionado acto de registro, de la siguiente forma:

1. Cita textualmente la causal de abstención señalada por esta Cámara de Comercio en su comunicación del 12 de junio de 2018, para indicar que la decisión de fundamentó en el hecho de que la reunión de segunda convocatoria de la asamblea de accionistas de la sociedad LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA S.A.S., no sesionó y decidió con un número plural de accionistas, razón por la cual la misma no es válida.
2. Informa que la sociedad LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA S.A.S., cuenta con dos accionistas, y que el 23 de marzo de 2018 el representante legal procedió a convocarlos vía Internet, mediante comunicación dirigida a los correos electrónicos respectivos con el fin de invitarlos a la asamblea de accionistas del 3 de abril de 2018 en la ciudad de Bogotá.
3. Señala que teniendo en cuenta que uno de los accionistas no asistió a la reunión de asamblea convocada para el 3 de abril de 2018, el representante legal de la sociedad procedió el 9 de abril de 2018 a convocar por segunda ocasión a los accionistas de la empresa, vía internet, mediante comunicación dirigida a los correos electrónicos respectivos, con el propósito de invitarlos a la asamblea a realizarse el 17 de abril de 2018 en la ciudad de Bogotá.
4. Precisa que frente a la segunda convocatoria uno de los accionistas mediante correo electrónico, el cual adjunta, manifestó su imposibilidad de asistir motivándola en la venta de sus acciones a la otra accionista.
5. Agrega que teniendo en cuenta lo anterior se procedió a verificar si existía algún tipo de comunicación del accionista que no asistió a la reunión dirigida al representante legal, informándole de la transferencia de sus acciones a la otra accionista, sin que se

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALTRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIQAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 718-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.C. Stuttgart Local: 108
CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMÉRICAS
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-52
GAITANA
Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(zona Franca), módulo 27

SUPERCARDE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo B3 y B4
CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Guindamarca

LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA S.A.S.

- evidenciara lo manifestado por el accionista que no asistió, por lo que continuaba como accionista de la sociedad LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA S.A.S.
6. Dice que también se procedió a revisar los estatutos de la mencionada sociedad, encontrando que para efectos de determinar el quórum y por ser la misma una reunión de segunda convocatoria, el artículo 25° establecía que en dicha reuniones habría quorum con cualquiera que fuera el número de acciones que estuvieran presentes, y que el artículo 27 establecía sobre el mismo tipo de reuniones que podía sesionar y decidir válidamente con un número plural de accionistas con cualquier cantidad de acciones que estuviera representada.
 7. Informa que asimismo puso en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades vía telefónica la situación presentada, y que le consultó sobre las alternativas con las que se contaba para poder realizar la asamblea general con el accionista que se encontraba presente, a lo cual dicha Superintendencia le respondió que debía tenerse en cuenta los lineamientos de sus pronunciamientos doctrinarios, los cuales cita textualmente.
 8. Indica que de los conceptos citados de la Superintendencia son claros en señalar que se suprimió el requisito de la pluralidad como un elemento indispensable para la constitución y funcionamiento interno de las sociedades por acciones simplificadas, por lo que las reuniones de segunda convocatoria y de derecho propio de dicho tipo societario pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista.
 9. Señala que en el evento de acogerse la tesis expuesta por esta Cámara de Comercio en la carta de devolución del 12 de junio de 2018, se estaría paralizando el máximo órgano social por la inasistencia deliberada o involuntaria de uno de sus accionistas, generándose perjuicio al otro accionista y a la sociedad, que la llevaría a un proceso de disolución y posterior liquidación.
 10. Por último, solicita que se revoque la Resolución 0010 del 10 de enero de 2017 y en consecuencia se sirvan dar trámite a la solicitud de inscripción del acta No. 023 de la asamblea de accionistas de la sociedad LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA S.A.S., y que teniendo en cuenta que los derechos de los accionistas se pueden ver afectados con el resultado de la presente actuación administrativa, requiere que se convoque a los accionistas.

CUARTO. - Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el aviso del traslado del recurso e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO. - Que el 12 de julio de 2018, dentro del término fijado para descorrer traslado del recurso, la señora MARIA ISABEL VIAÑA GONZÁLEZ actuando en su condición de accionista de la sociedad LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA S.A.S., presentó escrito con radicado CRE090035741, mediante el cual coadyuva al recurso con los mismos hechos y argumentos, diferenciándose básicamente en lo siguiente:

1. Precisó que, si bien es cierto en la reunión de accionistas del 2 de noviembre de 2017 el accionista señor LEONEL FERNANDO MEDINA PARRA le ofreció en venta sus acciones, no fue posible llevar a término la transacción por cuanto no se logró un acuerdo sobre las condiciones en que se realizaría la adquisición de estas.
2. Indica que respecto a la enajenación de las acciones nominativas, el artículo 406 del Código del Código de Comercio prevé que se hace con el simple acuerdo de las partes, pero que solo puede generar efectos frente a la sociedad y terceros, mediante orden escrita del enajenante cuya inscripción se realiza en el libro de accionistas, que en el presente caso no se surtió debido a que la persona en cuestión no ha emitido orden alguna en dicho sentido.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALTIRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPIERO
 Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAD
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 94-84

CAZUCA
 Carrera 4 No. 58-52
 Autopista Sur
 (zona Industrial)
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
ENGATIVA
 Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
 Carrera 21 No. 169 - 62,
 C.C. Stuttgart Local: 108
CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS
 Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
 Calle 165 No. 7-52
GAITANA
 Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 E.C. Portal de la Sabana
 (zona Franca), módulo 27

SUPERCARDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
 módulo 74, 75 y 76
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94,
 módulo 63 y 64
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
 módulo 29

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
 módulo 83 y 84
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
 módulo 35 y 36
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35
 módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 11 No. 10 - 35 / 37
 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

3. Expresa que resultó acertada la decisión que tomó la asamblea de accionistas del 17 de abril de 2018, de verificar si existía algún tipo de comunicación del accionista LEONEL FERNANDO MEDINA PARRA dirigida al representante legal indicándole la transferencia de las acciones, lo cual, insiste, no se llevó a cabo, en consecuencia, el mencionado señor continuaba siendo accionista para la fecha de la asamblea ordinaria del 17 de abril de 2018.
4. Insiste en que la inasistencia deliberada o involuntaria del accionista MEDINA PARRA además de afectar sus derechos como accionista, conlleva a la parálisis del órgano social al no poderse tomar decisiones y la consecuente imposibilidad de desarrollar el objeto social al perder la posibilidad de celebrar contratos que pueden representar mayores beneficios a la sociedad LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA S.A.S., en virtud de la limitación estatutaria que se le impone a las facultades del representante legal.

SEXTO. - Que esta Cámara procede a resolver el recurso presentado, previas las siguientes consideraciones:

6.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio. - Que las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11., de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, estableció lo siguiente:

"1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

– Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.

(...)

– Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."

Es así como el legislador otorgó a las Cámaras de Comercio, un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

6.2 Control de Legalidad en materia de nombramientos y reformas de las Sociedades por Acciones Simplificadas. -

En relación con los actos de nombramientos y reformas en las Sociedades por Acciones Simplificadas - SAS, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de dichos actos con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, que reza:

"ARTÍCULO 6o. CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto

constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.
(Subrayado por fuera del texto)

En este orden de ideas, si en el nombramiento de un representante legal en una SAS o en la reforma de sus estatutos se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5¹ de la Ley 1258 de 2008 o en la ley, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dichos actos. En caso contrario, deberán proceder con sus inscripciones.

Conforme a lo anterior, en el registro de los nombramientos de administradores o de las reformas estatutarias, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contenido de la decisión y se deben abstener de inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento que es presentado para registro, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

En relación con este tema la Superintendencia de Industria y Comercio en su Resolución No. 78072 del 18 de diciembre de 2014, señaló:

“La ley 1258 de 2008 expresamente establece el límite del control que corresponde a las cámaras de comercio en lo que respecta a la inscripción de nombramientos y reformas de estatutos de las sociedades por acciones simplificadas, de la siguiente manera:

“Artículo 6°. Control al acto constitutivo y a sus reformas (...).

De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de actos de nombramiento y las reformas a los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas, las cámaras de comercio, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Lo anterior además en concordancia con la remisión

1 “ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

- 1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.
- 2o. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada”; o de las letras S.A.S.;
- 3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.
- 4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.
- 5o. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.
- 6o. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.
- 7o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

PARÁGRAFO 1o. El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.”

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMADO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(Zona Industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERÍN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.C. Stuttgart Local: 108
CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMÉRICAS
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-52
GAITANA
Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(Zona Franca), módulo 27

SUPERCARDE
SUBA
Calle 145A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84
CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

a las normas que rigen a las sociedades anónimas, prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008". (Subrayado por fuera del texto)

6.3 Mérito Probatorio de las Actas. - Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (El subrayado es fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad².

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

"el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

"ART. 189..."

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

²El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 C.Co., el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil al consagrar en el inciso tercero la presunción de autenticidad de los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, dentro de los cuales se encuentran los libros de actas de las sociedades.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

"Artículo 42..."

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal."

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio, al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

6.3. Reuniones de segunda convocatoria en la SAS. –La Ley 1258 de 2008 no reguló las reuniones de segunda convocatoria para las SAS, lo que conlleva a tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 45 de la señalada Ley, el cual señala:

"En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes." (Subrayado por fuera del texto)

A su vez, debe también tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 22 de la señalada Ley, el cual señala:

"Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas."

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones."

PARÁGRAFO. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad." (Subrayado por fuera del texto)

Significa lo anterior, que al no estar previsto dentro de la ley que regula las SAS lo atinente a las reuniones de segunda convocatoria, la misma Ley 1258 nos informa cuál es el orden que debemos tener en cuenta para dar aplicabilidad a este tipo de reuniones, remitiéndonos en primera instancia a lo estipulado en los estatutos, posteriormente a las normas que rige a la

sociedad anónima y por último a las normas generales que rigen a las sociedades tradicionales.

Por otra parte, debe precisarse que la Superintendencia de Sociedades, mediante el concepto No. 220-007091 del 28 de enero de 2015, cambió su doctrina señalando lo siguiente:

"SAS EN LAS REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA Y POR DERECHO PROPIO SE PUEDE DELIBERA (sic) Y DECIDIR CON LA PRESENCIA DE UN SOLO ACCIONISTA, SALVO QUE EN LOS ESTATUTOS SE CONSAGRE LO CONTRARIO – ALCANCE DEL OFICIO 220-015290 DEL 11 DE MARZO DE 2012".

.....este Despacho se permite de manera expresa modificar en lo pertinente el concepto contenido en el Oficio 220-015290 del 11 de Marzo de 2012, en el sentido de precisar que para el caso de las SAS, no es aplicable para tales reuniones el quórum especial conformado por un número plural de asociados.

A su vez, en el concepto 220-015290 del 11 de marzo de 2012, dicha Superintendencia señaló:

"De ahí la inquietud que surge en torno a la aplicación de este quórum en el caso de las SAS, teniendo en cuenta que para éstas es posible integrar el quórum con la presencia de un solo accionista, sin que sea necesario, salvo estipulación en contrario, el requisito de la pluralidad. Conservando el criterio en que se sustentan las apreciaciones anteriores, es dable colegir que si en los estatutos se prevé la realización de una cualquiera de estas reuniones con un solo accionista, éstas serían procedentes en tales circunstancias; pero si por el contrario, no existe estipulación estatutaria al respecto, tendría que cumplirse necesariamente el requisito de la pluralidad, pues en este caso el sustento normativo que le serviría de soporte sería la norma legal y no una estatutaria, razón por la cual la reunión de que se trate, tendría que ajustarse en un todo a la disposición legal, aun si el quórum ordinario para la respectiva sociedad se hubiere pactado sobre la base de la concurrencia de un solo accionista." (Subrayado por fuera del texto)

El cambio de doctrina se da por cuanto inicialmente la Superintendencia consideraba que si no existía estipulación contractual que permitiera la celebración de una reunión de segunda convocatoria con un solo accionista tendría que cumplirse el requisito de la pluralidad exigido por el artículo 422 del Código de Comercio. Con la doctrina actual se posibilita que aun sin existir estipulación sobre el particular, por la naturaleza jurídica de las SAS es factible que un solo accionista celebre una reunión de segunda convocatoria, sin que sea exigible lo dispuesto sobre pluralidad en las reuniones de segunda convocatoria del Código de Comercio.

Debe precisarse que, de acuerdo con lo citado, la Superintendencia no ha cambiado su posición doctrinal frente a la posibilidad que en los estatutos de una SAS se estipule que para celebrar reuniones de segunda convocatoria se establezca quórum y mayorías que se sometan a la exigencia de la pluralidad de sus accionistas; lo anterior, pues a la luz del artículo 17 de la misma Ley 1258 de 2008, en los estatutos de las SAS se determina libremente su estructura orgánica y su funcionamiento.

SÉPTIMO: Del Caso en Particular. - Esta Cámara de Comercio mediante el acto administrativo del 12 de junio de 2018, se abstuvo de registrar el acta No. 023 del 17 de abril

de 2018, de la asamblea de accionistas de la sociedad LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA S.A.S., por el siguiente motivo:

"Toda reunión de segunda convocatoria deberá sesionar y decidir válidamente con un número plural de socios o de accionistas. En virtud del artículo 27 de los estatutos de la sociedad y el art 45 de la ley 1258 de 2008.

En la reunión de segunda convocatoria que consta el acta presentada por usted, no se cumplió con la mencionada exigencia legal, para este tipo de reuniones.

La desatención del anterior requisito no es saneable; por lo anterior, esta Cámara de Comercio lamenta informarle que no es viable proceder a la inscripción del documento en mención, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.11 del Capítulo Primero de la Circular Única de las Superintendencia de Industria y Comercio.". (Subrayado por fuera del texto)

Por su parte, en el artículo vigésimo séptimo de los estatutos de la sociedad LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA S.A.S, se estipula:

"REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA: Si se convoca a la Asamblea general de Accionistas y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citara (sic) a una nueva reunión que sesionara (sic) y decidirá válidamente con un número plural de accionistas, cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días, ni después de los treinta (30) días contados desde la fecha fijada para la primera reunión.". (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En el acta No. 023 del 17 de abril de 2018, quedó constancia de lo siguiente:

**"ACTA No. 023
CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL
DE ACCIONISTAS DE LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA SAS**

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 17 días del mes de abril de 2018, siendo las 11:00 a.m., se reunieron en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA S.A.S., ubicadas en la Carrera 61 No 77 – 42 de la Ciudad de Bogotá D.C. con el objeto de celebrar la Reunión Ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, convocada por segunda ocasión y para esta fecha, las personas que a continuación se relacionan:

<u>ACCIONISTA</u>	<u>REPRESENTADO POR</u>	<u>ACCIONES</u>	<u>PARTICIPACION</u>
.....	WBEIMAR HERNÁNDEZ ROA	80.301	87%
.....	NO ASISTIÓ	11.999	13%
		92.300	100%

Todos, accionistas de LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA S.A.S., para atender a la segunda convocatoria que de conformidad con los estatutos y la Ley efectuara el Representante Legal, el día 9 de abril de 2018, vía Internet mediante comunicación

LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA S.A.S.

“...en relación con la solicitud de práctica de pruebas, es necesario indicar que en la medida que el control de legalidad frente a los actos de registro es formal y taxativo, solo se pueden tener como referentes la legislación vigente, los estatutos de la entidad de que se trate y el o los documentos presentados para registro, no pudiendo tomarse en consideración otros aspectos como las pruebas testimoniales y documentales aportados y/o cuya práctica se solicita, en la medida que como se indicó anteriormente, a los efectos del registro, el Acta del órgano social del que se trate, debidamente aprobada y firmada, es el único medio conducente para acreditar los actos sujetos a registro, tomándose los restantes medios probatorios en inconducentes, innecesarios e inútiles a la luz de la legislación vigente (Código General del Proceso- Art 168)⁴. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el acto administrativo de abstención del 12 de junio de 2018, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de realizar el registro del acta No. 023 del 17 de abril de 2018, de la asamblea de accionistas de la sociedad LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA S.A.S., trámite número 000001800303660, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora LAURA PATRICIA LÓPEZ ESMERAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.583.922, y MARIA ISABEL VIAÑA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.706.788, entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyecto: RAPL
VoBo Jelatura VR.
VoBo VJ
Radicado: CRE090034590 - CRE090035741
Matrícula: 01993196

⁴ Resolución No. 43233 del 28 de junio de 2016.